

ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 2923-2PO2-17

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

1. Nombre de la Iniciativa.	Que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de las Leyes sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político; y de Migración.
2. Tema de la Iniciativa.	Nacionalidad, Población, Desarrollo Fronterizo y Asuntos Migratorios.
3. Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Congreso de Nuevo León.
4. Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	
5. Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara.	04 de abril de 2017.
6. Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	04 de abril de 2017.
7. Turno a Comisión.	Unidas de Gobernación y de Asuntos Migratorios.

II.- SINOPSIS

Otorgar asesoría y representación legal a extranjeros refugiados, así como reducir los plazos para emitir resoluciones y opiniones sobre dicha condición.

III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD.

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción III del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en las materias se sustenta en las siguientes fracciones del artículo 73: XVI y XXX en relación con los artículos 1º, 11 párrafo 2º y 33, para la Ley Sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político; y XVI en relación con el artículo 11, para de la Ley de Migración, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

- Incluir el fundamento legal en que se sustenta la facultad del Congreso para legislar en la materia de que se trata.
- Incluir el título de la Iniciativa con Proyecto de Decreto, considerando que de conformidad con las reglas de técnica legislativa se formulará de manera genérica y referencial.

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que son los siguientes:

Ser formulada por escrito, tener un título, contener el nombre y firma de la persona que presenta la iniciativa, una parte expositiva de motivos, el texto legal que se propone, el artículo transitorio que señala la entrada en vigor, la fecha de elaboración y ser publicada en la Gaceta Parlamentaria.

V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE

TEXTO VIGENTE

LEY SOBRE REFUGIADOS, PROTECCIÓN COMPLEMENTARIA Y ASILO POLÍTICO

Artículo 18. El extranjero que solicite ser reconocido como refugiado deberá presentar por escrito su solicitud ante la Secretaría *dentro del término de 30 días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al que haya ingresado al país o, en su caso, a aquél en que le haya sido materialmente posible presentarla en los términos que defina el reglamento.*

En el supuesto previsto en el artículo 13, fracción III, el plazo para presentar la solicitud correrá a partir del día siguiente al que tenga conocimiento de los hechos a los que alude dicha disposición.

En el caso en que al solicitante no le sea posible presentar la solicitud por escrito, la presentará verbalmente, debiéndose asentar en un acta las manifestaciones del solicitante. Si el extranjero no tiene posibilidad de comunicarse verbalmente, *se tomarán las medidas necesarias para asentar en el acta correspondiente las manifestaciones del solicitante.*

En el supuesto de que el extranjero no comprenda el idioma

TEXTO QUE SE PROPONE

Iniciativa Proyecto de Decreto

Artículo Primero. Se reforma por modificación del primer párrafo, y derogación del segundo y cuarto párrafo al artículo 18; por modificación al primero y segundo párrafo del artículo 24 de la Ley Sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político, para quedar como sigue:

Artículo 18. El extranjero que solicite ser reconocido como refugiado deberá presentar por escrito su solicitud ante la secretaria.

En el caso en que al solicitante no le sea posible presentar la solicitud por escrito, la presentara verbalmente, debiéndose asentar en un acta las manifestaciones del solicitante. Si el extranjero no tiene posibilidad de comunicarse verbalmente **o no entienda el idioma español, se le deberá designar un intérprete o traductor, debiéndose asentar en el acta correspondiente las medidas llevadas a cabo, así como** las manifestaciones realizadas por el solicitante, observando en todo momento lo establecido en por

español, se procederá conforme a lo establecido por el último párrafo del artículo 23 de esta Ley.

El procedimiento para el reconocimiento de la condición de refugiado será gratuito.

Artículo 24. La Secretaría analizará y evaluará todas las solicitudes de reconocimiento de la condición de refugiado y deberá emitir, en cada caso, resolución escrita, fundada y motivada, dentro de los 45 días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de la solicitud.

Para los efectos del párrafo anterior, la Secretaría solicitará opinión sobre las condiciones prevalecientes en el país de origen del solicitante a la Secretaría de Relaciones Exteriores y a las demás autoridades competentes que establezca el reglamento respecto de los antecedentes del solicitante. Dicha opinión deberá emitirse dentro de los *quince* días hábiles siguientes, contados a partir del siguiente al que se recibió la misma; si transcurrido dicho plazo, la Secretaría no recibiese la opinión solicitada, se entenderá que no existe opinión o información alguna sobre el particular.

...

I a V. ...

último párrafo del artículo 23 de esta ley.

El procedimiento para el reconocimiento de la condición de refugiado **y la asesoría y representación legal proporcionada al solicitante** será gratuita.

Artículo 24. La Secretaría analizará y evaluará todas las solicitudes de reconocimiento de la condición de refugiado Y deberá emitir, en cada caso, resolución escrita, fundada Y motivada, dentro de los 20 días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de la solicitud.

Para los efectos del párrafo anterior, la Secretaría solicitará opinión sobre las condiciones prevalecientes en el país de origen del solicitante a la Secretaría de Relaciones Exteriores y a las demás autoridades competentes que establezca el reglamento respecto de los antecedentes del solicitante. Dicha opinión deberá emitirse por cualquier medio dentro de los **siete** días hábiles siguientes, contados a partir del siguiente al que se recibió la misma; si transcurrido dicho plazo, la secretaría no recibiese la opinión solicitada, se entenderá que no existe opinión o información alguna sobre el particular, **y dicha omisión no podrá usarse en perjuicio del solicitante.**

...

I. a V. ...

<p style="text-align: center;">LEY DE MIGRACIÓN</p> <p>Artículo 29. ...</p> <p>I a IV. ...</p> <p style="text-align: center;">No tiene correlativo</p>	<p>Artículo Segundo. Se reforma por adición de una fracción V al artículo 29 de la Ley de Migración, para quedar como sigue:</p> <p>Artículo 29. Corresponde al Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, a los Sistemas Estatales DIF y al del Distrito Federal:</p> <p>I. a IV. ...</p> <p>V. Prestar servicios de asistencia y representación jurídica.</p>
	<p style="text-align: center;">Transitorios</p> <p>Primero. El presente decreto entrara en vigor a partir de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p> <p>Segundo. En los procedimientos que se encuentren en trámite continuaran su sustanciación de conformidad con la redacción aplicable en el momento de inicio del procedimiento.</p>

JCHM